



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Cunday Tolima, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular 2016-00016-00

Demandante: Nydia Arévalo

Demandados: Carmen Prieto Medina y Diego E. Briñez

Al despacho el proceso en referencia para decisión, una vez se han surtido sin observación alguna los treinta (30) días a que hace referencia el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La norma en mención reza: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo **dentro de los treinta días siguientes**, mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Ejecutivo Singular 2016-00016-00

Demandante: Nydia Arévalo

Demandados: Carmen Prieto Medina y Diego E. Briñez

De conformidad con la norma en comento, vemos que la figura del desistimiento tácito trae consigo dos requisitos: 1) Que exista una actuación pendiente de impulso que sea de resorte exclusivo de la parte demandante; 2) Que no la cumpla dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del auto por medio del cual se efectúe el requerimiento.

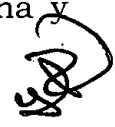
En este contexto, el desistimiento tácito como sanción que es, *“constituye un efecto que debe soportar la parte que habiendo promovido un trámite, desatiende una carga procesal necesaria para la prosecución del mismo y que a pesar de su requerimiento para que en el lapso allí previsto lo cumpla, no lo hace, esa inactividad, de acuerdo con la norma en comento ha de conducir a la terminación anormal del proceso o ‘trámite’ iniciado”* (auto de 9 de junio de 2011 exp. 2003-00263-01; en similar sentido proveído de 15 de diciembre del mismo año) (Cas. Civ. Auto de 7 de mayo de 2012, exp. 11001-0203-000-2008-01758-00). Ver también sentencia C-1186 de 2008, del 3 de Diciembre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Aplicando dichos lineamientos al sub júdece, se observa que el extremo activo dejó vencer los términos referidos en la norma, pues los 30 días allí mencionados están más que superados si se tiene en cuenta que dicha aplicación se surtió con auto de 1º de febrero de 2021 folio 44 cdno uno notificado por estado 02 de febrero 5/2021 y existe una constancia secretarial a folio 46 indicativa que en el correspondiente interregno no hubo memoriales ni solicitudes para el proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por desistida tácitamente la respectiva actuación y que corresponde al proceso Ejecutivo Singular 2016-00016-00 de Nidia Arévalo contra Carmen Elisa Prieto Medina y Diego Efrén Briñez Sanabria.



Ejecutivo Singular 2016-00016-00

Demandante: Nydia Arévalo

Demandados: Carmen Prieto Medina y Diego E. Briñez

SEGUNDO: Desglósense los documentos base de demanda y con la correspondiente constancia entréguese al extremo activo.

TERCERO: Esta decisión se publicará según la Ley 2213 de 2022 y es susceptible del recurso de apelación.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,



FLOR YOLANDA RODRIGUEZ HERNANDEZ

fyrh